



OBJETION. SOLICITUD DE JUICIO MONITORIO Y DOCUMENTACION
CONSISTENTE EN CERTIFICACION UNILATERAL DEL SOLICITANTE

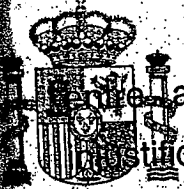
ARGUMENTACION

El proceso monitorio, catalogado por la vigente LEC 2000 entre los procesos especiales que su Libro IV disciplina, se configura como cauce para la protección rápida y eficaz del crédito dinerario, de gran tradición en otros países y cuya introducción en nuestro ordenamiento había sido ampliamente demandada por la doctrina; con este sentido y finalidad mantiene como una de sus características principales el precisar un principio de prueba del derecho ejercitado y no la prueba plena del mismo ni, por lo tanto, su completa acreditación "ab initio", pues si así fuera no sería necesario este especial cauce, ni cabría la oposición del deudor, ya que si bien es cierto que el artículo 812,1 LEC se refiere a que la cantidad adeudada se "acredite", también lo es que el artículo 815.1 LEC considera suficiente para la admisión de la petición y la expedición judicial del requerimiento de pago que los documentos aportados constituyan "un principio de prueba". En este mismo sentido y en la medida en que pueda tener valor interpretativo, no está demás recordar que la Exposición de Motivos de la LEC 2000 habla de la necesidad de que con la inicial solicitud "se aporten documentos de los que resulte una base de buena apariencia jurídica de la deuda", lo que poco tiene que ver con la plena acreditación ésta. Asimismo y de su tenor literal, el Art. 812.1 LEC expresa : "... Podrá acudir al proceso monitorio quien



preferencia de otro el pago de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de cinco millones de pesetas, cuando la deuda de esa cantidad se acredite de alguna de las formas siguientes: 1ª. Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica proveniente del deudor; 2ª. Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor”.

Atendido lo anterior y como señala la Exposición de Motivos de la LEC el punto clave de este proceso resulta ser que con la solicitud se aporten los documentos de los que resulte una base de buena apariencia jurídica de la deuda. Tales documentos se recogen en el Art. 812 LEC, que contiene referencia tanto a aquellos que ,examinados por el Juez, puedan conducir a que éste entienda demostrado a primera vista la deuda como a aquellos a los que la ley reconoce prueba acreditativa de la relación crediticia alegada. Consideramos así que no es suficiente que la documentación acompañada a la solicitud sea de la considerada en el apartado segundo del Art. 812.1 LEC, y más en concreto que corresponda a certificaciones unilateralmente creadas por el acreedor , para considerar justificada la petición efectuada sino que , atendiendo a las características de la relación establecida entre aquellos , se hace necesario que el solicitante , en cada caso , aporte aquella de naturaleza esencial de la que disponga , no resultando admisible que se reserve del examen del Tribunal el contrato original del que se disponga aportando tan solo la certificación de sus consecuencias dado que es aquel y no este no es el que habitualmente documenta las relaciones



acreedor y deudor , debiendo ser inadmitida la petición si injustificadamente no se acompañara aquel a esta . .

CONCLUSION

La aportación de la documentación de la que resulta una base de buena apariencia jurídica de la deuda a los efectos prevenidos en el artículo 815 LEC y condicionante de la admisión de la petición de procedimiento monitorio y del consiguiente requerimiento de pago , fuera de los previstos en el apartado 2 del Art. 812 , deberá comprender , en cada caso , aquellos de naturaleza esencial de los que disponga el solicitante y que habitualmente documenten las relaciones entre acreedor y deudor, siendo en las bancarias este el contrato original que deberá acompañar a la certificación unilateral de sus consecuencias , debiendo ser inadmitida la solicitud si injustificadamente no acompañara aquel a esta . .

